

IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

DE BOAL

Anuncio

En fecha 6 de junio de 1997 por la Alcaldía se ha dictado el siguiente Decreto, lo que se hace público de acuerdo con el art. 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, en relación con los apartados 1 y 2 del art. 44 del mismo texto legal.

De conformidad con el art. 47 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por RD 2568/86, teniendo previsto ausentarme del término municipal, desde el día 7 al 30 de junio de 1997 sustituyéndome en todas las funciones que corresponden a la Alcaldía durante dichos días, el Teniente de Alcalde don Carlos José López García.

Boal, 6 de junio de 1997.—El Alcalde.—11.082.

DE MIERES

Edicto

Por COGERSA (Rep. D. Santiago Fernández Fernández), con domicilio en Plaza de España, n.º 5-bajo izda. (Oviedo), se solicita licencia para apertura estación de transferencias, a instalar en Polígono Industrial Fábrica de Mieres (Mieres).

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el art. 30, apartado 2-a) del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, se hace público, para que los que pudieran resultar afectados por tal actividad puedan formular las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la inserción del presente Edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Mieres, 9 de junio de 1997.—El Alcalde.—1.120.

DE OVIEDO

Edictos

Plan Especial de Industrias Extractivas del Concejo de Oviedo. Aprobación definitiva. (Expte. 1192-950002)

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de mayo de 1997, acordó:

Primero.—Aprobar definitivamente el Plan Especial de Industrias Extractivas del Concejo de Oviedo, conforme al documento corregido presentado por los redactores del Plan el día 13 de mayo, al que se han incorporado las determinaciones impuestas por los acuerdos recaídos a lo largo de la tramitación del expediente.

Segundo.—La entrada en vigor del Plan Especial queda condicionada además de a su publicación en los términos del art. 70 de la Ley 7/85, a la de la modificación del Plan General de Ordenación Urbana para la previsión de este Plan Especial.

Tercero.—La concesión de licencias, en la zona de la cantera de Latores, que calificada, como suelo no urbanizable genérico de industrias extractivas, se sitúa entre las cotas 220 y 250, requiere informe previo de la Comisión de Patrimonio Histórico.

Lo que se publica, de conformidad con lo dispuesto en el art. 134 del Reglamento de Planeamiento.

Recursos

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa conforme a lo establecido en los arts. 109 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992 y 52.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985.

En el plazo de dos meses, contados desde la notificación de esta Resolución, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo contra la misma ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, debiendo comunicar previamente a este Ayuntamiento la intención de interponer dicho recurso de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 110 de la citada Ley de Régimen Jurídico.

Con independencia de lo expuesto anteriormente, los interesados podrán también solicitar de la Administración pública la revocación de sus actos, la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, así como interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno (art. 89 y 105 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

Oviedo, a 3 de junio de 1997.—El Concejal Delegado de P. y Gestión Urbanística.—11.116.

— • —

Normas urbanísticas del Plan Especial de Industrias Extractivas del concejo de Oviedo

Aprobadas definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 19 de mayo de 1997.

II.- NORMATIVA

Art. I.- NORMAS GENERALES

Art. I. I.- NATURALEZA Y AMBITO DEL PLAN ESPECIAL

1.-El presente Plan Especial desarrolla y completa con carácter de iniciativa pública, las determinaciones del Plan General vigente, relativas a la ordenación urbanística de la explotación de los recursos naturales del suelo.

2.-Las normas urbanísticas establecen el régimen del suelo, reglamentando el uso pormenorizado de los terrenos y de las edificaciones públicas y privadas y definen las condiciones para su desarrollo y ejecución.

3.-El Plan Especial tiene ámbito municipal, comprendiendo la totalidad del suelo perteneciente al término municipal de Oviedo.

Art. 1.2.- ALCANCE Y CONTENIDO

Las determinaciones contenidas en la presente normativa o en la documentación gráfica son vinculantes y desarrollan y complementan a los homólogos del Plan General en cuanto estas se interfieran al objetivo propio de este Plan Especial. En las situaciones no reguladas serán de plena aplicación las Normas Urbanísticas del Plan de Oviedo, y en especial el artículo 3.5.15. De la revisión de 1.986 del Plan General, o los artículos equivalentes de sucesivas modificaciones.

Art. 1.3.- VIGENCIA

Tras su aprobación definitiva el Plan Especial tendrá vigencia indefinida, de acuerdo con el artículo 45 LS/76.

Art. 1.4.- EJECUTIVIDAD

El Plan Especial será inmediatamente ejecutivo una vez publicada su aprobación definitiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 LS/92.

Art. 1.5.- TERMINOLOGÍA Y CONCEPTOS.

La definición de los términos e interpretación de los conceptos expresados en las presentes Normas se realiza de acuerdo con lo establecido para los mismos en las Normas Urbanísticas del Plan General de Oviedo.

Art. 1.6.- DOCUMENTACIÓN DEL PLAN ESPECIAL, CONTENIDO Y VALOR RELATIVO DE SUS DOCUMENTOS.

1.- A los efectos de desarrollo y aplicación del Plan Especial, los diversos documentos integrantes del mismo tienen el contenido y alcance que se detalla en los números siguientes.

2.- La Memoria señala los objetivos generales de la ordenación y expresa y justifica los criterios que han conducido a la adopción de las distintas determinaciones. Es el instrumento básico para la interpretación del Plan en su conjunto y opera supletoriamente para resolver los conflictos entre otros documentos o entre distintas determinaciones si resultaren para ello insuficientes las disposiciones de las presentes Normas.

3.- La Normativa constituye el documento en el que se fijan las condiciones a que han de ajustarse todas y cada una de las actuaciones propias del objetivo del Plan Especial, en todo el término municipal tanto en cuanto a implantación de actividades o usos, como en edificación, delimitando, en consecuencia, el contenido urbanístico del derecho de propiedad.

Art. 2.- CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

Art. 2.1.- SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO PARA ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

1.- Constituirá Suelo No Urbanizable Genérico para Actividades Extractivas aquel que este Plan Especial declare apto para la explotación racional de los recursos naturales del subsuelo.

2.- El Suelo No Urbanizable Genérico para Actividades Extractivas constituye una categoría del suelo no urbanizable clasificado por el Plan General vigente.

3.- Esta categoría de suelo comprende los terrenos delimitados en los planos

Art. 2.2.- SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO DE REUTILIZACIÓN DE CANTERAS ABANDONADAS

1.- Constituyen el Suelo No Urbanizable Genérico de Reutilización de Canteras Abandonadas las áreas que el Planeamiento delimita a tal efecto en los correspondientes planos de ordenación.

2.- El Suelo No Urbanizable Genérico de Reutilización de Canteras Abandonadas constituye una categoría del suelo no urbanizable clasificado por el Plan General vigente.

3.- Esta categoría de suelo comprende los terrenos delimitados en los planos

Art. 3.- RÉGIMEN DE USOS DEL SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO PARA ACTIVIDADES EXTRACTIVAS.

Art. 3.1.- USOS CARACTERÍSTICOS

Se consideran usos característicos en esta categoría de suelo los siguientes:

1.- El mantenimiento e implantación de actividades extractivas para la explotación racional de los recursos del subsuelo contemplados en la Ley de Minas.

2.- El uso de transformación de la materia prima extraída.

Art. 3.2.- USOS PERMITIDOS

1.- Se consideran usos permitidos, que requieren previa licencia municipal, los siguientes:

a) Las obras de construcción de edificios agrícolas exclusivamente destinados a la guarda de aperos de labranza y las de edificios al servicio de las obras públicas, así como las de ampliación de estos últimos que mantengan dicho uso.

b) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas las clases existentes.

c) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas las clases existentes.

d) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

e) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de edificación aprobado o autorizado.

f) El uso del suelo sobre las edificios e instalaciones de toda clase existentes, siempre que no sobrepasen las limitaciones generales para la edificación de estas Normas o, supletoriamente, las del Plan General vigente.

g) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

2.- El Ayuntamiento podrá otorgar licencia correspondiente a los actos recogidos en el apartado anterior, cumpliendo estrictamente las determinaciones propias de cada uso y actividad y las generales de edificación, establecidas en estas Normas o, supletoriamente en el Plan General vigente.

Art. 3.3.- USOS AUTORIZABLES

1.- Se consideran como tales el conjunto de actividades, implantaciones u obras en las que antes de que el Ayuntamiento pueda otorgar la

preceptiva licencia. Se hace necesario proceder al trámite previsto en el artículo 43.3, LS/76 y 44 del reglamento de Gestión.

2.- Son usos autorizables los siguientes:

a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que deban emplazarse en el medio rural por razón de la naturaleza de la actividad al servicio de este medio, o bien por una expresa vinculación a un tipo de suelo específico.

b) Las obras y usos que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 158.2 LS/76, siempre que no lesionen el valor específico del suelo o no impliquen transformación de su destino o naturaleza, y con aplicación de los requisitos establecidos en el mencionado artículo.

Art. 3.4.-USOS PROHIBIDOS

1.- Se consideran prohibidos todos los usos que impliquen transformación del destino o naturaleza de esta clase de suelo o lesione su valor específico.

2.- Son usos prohibidos los siguientes.

a) El uso residencial, en todas las tipologías de viviendas.

b) Las edificaciones de nueva planta con destino a uso industrial que no estén vinculadas a las actividades extractivas o la transformación de los materiales extraídos.

c) Las edificaciones de nueva planta destinadas a usos comercial, oficinas u hotelero.

d) Las edificaciones de nueva planta ligadas a los usos forestal, ganadero o agrario, no contempladas en los usos permitidos.

e) Las edificaciones de nueva planta ligadas al ocio o al equipamiento privado o público

f) La corta de árboles integrados en masa arbórea o ejemplares aislados que se encuentren en áreas singulares por razones de paisaje, tradición o cultura.

Art. 3.5.- CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS PERMITIDOS Y AUTORIZABLES

Las actividades englobadas en los usos permitidos y autorizables definidos en los artículos 3.2 y 3.3 de estas Normas se regirán por las condiciones particulares que para ellos se establecen en las Normas Urbanísticas del Plan vigente.

Art. 3.6.- CONDICIONES GENERALES DE LOS USOS CARACTERISTICOS

1.- Las actividades extractivas deberán cumplir las determinaciones de la legislación sectorial que sean de aplicación.

2.- La autorización municipal exigirá la aportación de la documentación siguiente:

a) Estudio de Impacto Ambiental que además de los requisitos que le sean exigibles en función de la legislación autonómica aplicable, tendrá el siguiente contenido mínimo.

-Descripción del proyecto y sus acciones.

-Examen de alternativas técnicamente viables y justificación de la solución adoptada.

-Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas o ambientales claves.

-Identificación y valoración de impactos, tanto en la solución propuesta como en sus alternativas.

-Establecimiento de medidas protectoras y correctoras.

-Programa de vigilancia ambiental.

-Documento de síntesis.

b) Planes de Explotación y Restauración que satisfagan la legislación sectorial aplicable y justificación de su coherencia con las exigencias del Estudio de Impacto ambiental.

3.- La explotación deberá realizarse de modo que no se rebasen los planos trazados a 45 grados sexagesimales desde una paralela a los linderos de la parcela y distante 3 metros de los mismos.

Art. 4.- REGIMEN DE USOS DEL SUELO NO URBANIZABLE GENERICO DE REUTILIZACION DE CANTERAS ABANDONADAS

El Régimen de usos del Suelo para la categoría No Urbanizable Genérico de Reutilización de Canteras Abandonadas se establecerá por los Planes Especiales que se redacten con la finalidad establecida en el artículo 6.2 apartado segundo.

Art. 5.- CONDICIONES DE LA EDIFICACION

Art. 5.1.- CONDICIONES DE LAS EDIFICACIONES VINCULADAS A LOS USOS PERMITIDOS Y AUTORIZABLES

Las edificaciones vinculadas a los usos permitidos y autorizables se regirán por las condiciones particulares anteriores y por las generales de la edificación definidos en el capítulo III de las Normas Urbanísticas del Plan General vigente.

Art. 5.2.-CONDICIONES GENERALES DE LAS EDIFICACIONES VINCULADAS A LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS.

1.- En la parcela adscrita a la actividad extractiva se permiten las construcciones que sean precisas para su funcionamiento. Dichas construcciones podrán ser demolidas cuando la industria extractiva cese en su actividad.

2.- Las edificaciones a que hace referencia el párrafo anterior no tendrán limitación superficial alguna, debiendo cumplir el resto de las condiciones generales de edificación definidas en el Capítulo III de las Normas Urbanísticas del Plan General vigente, si bien la altura máxima podrá ser rebasada por aquellos elementos imprescindibles para el proceso técnico de extracción.

3.- En todo caso deberá justificarse la necesidad de las edificaciones y deberán entenderse de modo que se adecuen al paisaje tanto en su volumetría como en su diseño.

Art. 5.3.- CONDICIONES DE LAS EDIFICACIONES INDUSTRIALES VINCULADAS A LA TRANSFORMACION DE LOS MATERIALES EXTRAIDOS.

1.- Las edificaciones industriales de transformación de materia prima cumplirán las determinaciones que para el uso industrial establece el artículo 5.2.23 y la sección 4 del capítulo II del título IV de las Normas Urbanísticas del Plan General vigente.

2.- La ocupación máxima de parcela por la edificación será del 50%

3.- La altura máxima podrá ser rebasada por aquellos elementos imprescindibles para el proceso técnico de transformación.

4.- No cabrá la nueva implantación de actividades de esta índole a una distancia inferior de 250 metros de las agrupaciones residenciales o suelos urbanos.

Art. 6.- EJECUCION DEL PLAN ESPECIAL

Art. 6.1.- PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE LICENCIAS.

1.- Sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes de acuerdo con la legislación sectorial aplicable, la concesión de licencia municipal para la apertura de canteras o ampliación de los existentes, requiere que a la correspondiente solicitud se acompañen los documentos relacionados en el artículo 3.6 de estas Normas con el

contenido mínimo en él establecido, previamente autorizados por las administraciones competentes en la materia.

2.- A efectos de evitar dilaciones y facilitar el ejercicio de las facultades dominicales dentro del marco de ordenamiento urbanístico, con carácter previo a la solicitud de licencia podrá solicitarse al Ayuntamiento un informe escrito sobre la idoneidad de los documentos a que se refiere el art. 3.6 de esta Normativa.

Dicho informe evaluará la conformidad de dichos documentos con las determinaciones de este Plan Especial y demás legislación urbanística aplicable y, en su caso, señalará las correcciones a introducir o las medidas correctoras de impacto sobre el medio exigibles.

Los reparos técnicos que en su caso puedan suscitarse sobre la documentación y contenido que acompañe a la solicitud de licencia, no deberán referirse a cuestiones que hubieran podido apreciarse anteriormente.

3.- Las canteras que se hallen en explotación y no dispongan de la correspondiente licencia municipal habrán de solicitarla de acuerdo con lo establecido en estas Normas, en el plazo máximo de seis meses.

Art. 6.2.- REGIMEN DEL SUELO NO URBANIZABLE GENERICO DE REUTILIZACION DE CANTERAS ABANDONADAS.

1.- Las Administraciones Públicas y los particulares podrán promover el procedimiento de aprobación de Planes Especiales con la finalidad de reutilizar los suelos ocupados por las canteras abandonadas y los colindantes incluidos por este Plan Especial en la categoría de Suelo No Urbanizable Genérico de Reutilización de Canteras Abandonadas.

2.- Los Planes Especiales a que se refiere el párrafo anterior podrán tener como finalidad la creación de infraestructuras, servicios y equipamientos públicos y privados y áreas industriales y productivas en general. Queda expresamente prohibido la reutilización de estos suelos para usos residenciales.

3.- La aprobación definitiva de estos Planes Especiales corresponderá al órgano competente del Principado de Asturias.

4.- El Plan Especial contendrá las determinaciones propias de su finalidad, debidamente desarrolladas en estudios, planes y normas correspondientes.

Además de las determinaciones y documentos exigidos por la vigente legislación urbanística, el Plan Especial deberá fijar los usos y actividades autorizados, así como sus características e intensidades, los servicios mínimos y el sistema de comunicaciones. Asimismo, deberá fijar las condiciones mínimas de urbanización de los terrenos comprendidos en su ámbito.

La documentación del Plan Especial incluirá un Estudio Económico Financiero con la evaluación del coste de urbanización e implantación de servicios, un Programa de Actuación que garantice los compromisos de ejecución y un análisis del impacto ambiental consecuencia de la implantación de los usos autorizados.

5.- En el caso de que el Plan Especial sea promovido por la iniciativa particular, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 33 LS/76 y 45 Reglamento de Planeamiento, deberá incluir los siguientes extremos:

a) Nombre, apellidos o razón social o domicilio del promotor o promotores.

b) Relación de las fincas incluidas en la actuación.

c) Certificación registral de dominio y cargas de la totalidad de las fincas de los promotores incluidas en el ámbito de la actuación.

d) Justificación de la capacidad financiera del promotor en relación con la evaluación de las obras de urbanización y de implantación de los servicios.

e) Fijación de los plazos del proyecto de urbanización y de construcción, en su caso, de edificios destinados a dotaciones.

6.- Con el fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos, obligaciones y deberes asumidos por el promotor, se constituirá por éste una garantía del 6 por 100 calculado con arreglo al presupuesto del proyecto de urbanización, cuando este se haya aprobado definitivamente. Sin este requisito no se podrá iniciar ninguna actividad en los terrenos incluidos en el ámbito del Plan Especial.

Lo que se publica de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Oviedo a 3 de junio de 1997.—El Concejal Delegado de P. y Gestión Urbanística.—11.115.

DE PEÑAMELLERA ALTA

Por doña María Antonia González Villar, se ha solicitado de esta Alcaldía licencia para la instalación de depósito de gas de 2.450 litros para agua caliente y calefacción, en el pueblo de Alles, de este municipio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre a información pública por término de diez días, para que quienes se consideren afectados por la instalación que se pretende, puedan hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de los interesados.

Alles, 6 de junio de 1997.—El Alcalde.—11.078.

DE VALDES

Edicto

Habiéndose solicitado de esta Alcaldía por don Francisco González Cernuda, domicilio en Buslayo de Mones, licencia municipal para construcción de nave para estabulación libre y depósito de Purines, a emplazar en Buslayo de Mones, cumpliendo lo dispuesto por el apartado a), del número 2, del art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, se somete a información pública por período de diez días hábiles, a fin de que durante el mismo —que empezará a contarse desde el día siguiente al de su inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias— pueda examinarse el expediente, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por las personas que de algún modo se consideren afectadas por la actividad que se pretende instalar y formular por escrito las reclamaciones y observaciones que se estimen oportunas.

En Luarca, a 19 de mayo de 1997.—El Alcalde.—10.416.